

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCÉPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETÍN, Correduría baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suéto 10 cuartos.

ADVERTENCIA OFICIAL.—Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

ADVERTENCIA EDITORIAL.—Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pone, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción.

### PRIMERA SECCION.

#### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### Reglamento de la Junta general de Estadística reformado en virtud de Real decreto de 29 de octubre de 1864.

#### CAPITULO PRIMERO.

##### De la Junta y sus sesiones.

Artículo 1.º La Junta se compone de la manera que expresa el art. 2.º del Real decreto de 21 de abril del año 1861, según así se determina en el de 29 de octubre último.

Art. 2.º La Junta celebrará una sesión mensual ordinaria en día anteriormente fijado. Al convocarla se señalará la hora y el objeto de la reunión.

Art. 3.º Corresponderá al Presidente de la Junta, y en su representación al Vicepresidente ó á quien haga sus veces:

- 1.º Presidir las sesiones.
- 2.º Señalar y dirigir las discusiones.
- 3.º Resumir la discusión y fijar el punto ó puntos que deban ser votados.

Art. 4.º Las enmiendas que se presenten serán discutidas y votadas antes que los artículos.

Art. 5.º Si no hay Vocal que pida la palabra en contra, se pondrán á votación los dictámenes en totalidad, y luego por artículos ó párrafos, según los casos.

Art. 6.º Las votaciones podrán hacerse:

- 1.º Levantándose los que aprueben y permaneciendo sentados los que reprobén.
- 2.º Nominalmente.
- 3.º Secretamente por papeletas.

Art. 7.º Para proceder á la votación nominal, bastará que un solo vocal la pida; para la secreta serán necesarios tres por lo menos.

Art. 8.º Constituirá acuerdo la opinión de la mayoría; en caso de empate decidirá el voto del que presidiere.

Art. 9.º Cuando se desaprobe un dictamen de Sección ó Comisión, se nombrará una comisión especial para que redacte la consulta ó el acuerdo conforme á la opinión de la mayoría.

Art. 10.º Los acuerdos se extenderán con la rubrica del Presidente y la media

firma del Secretario, anotándose al margen los nombres de los Vocales que asistieron á la sesión.

Art. 11.º Durante la sesión cada Vocal podrá presentar por escrito las proposiciones que juzgue convenientes. El Presidente dispondrá su lectura para que los Vocales decidan si deben ser objeto de discusión.

#### CAPITULO II.

##### De las Secciones.

Art. 12.º Las Secciones se componrán de los Vocales que el Presidente de la Junta nombrare para cada una y de un Secretario.

Art. 13.º Cuando se reúnan la Secciones, presidirá el Vicepresidente de la Junta si asiste; mo asistiendo, el Decano de cada sección, y á falta de este, el Vocal que le siga el orden de antigüedad.

Art. 14.º Las Secciones se reunirán cuando lo juzgue oportuno el Vicepresidente ó lo reclame alguno de los Directores.

Art. 15.º Para considerarse constituida la Sección es necesaria la asistencia de tres Vocales cuando menos.

Art. 16.º En las discusiones, votaciones y redacción de acuerdos, se observarán las reglas establecidas para las sesiones de la Junta.

Art. 17.º Las Secciones someterán sus dictámenes al examen y aprobación de la junta general, siempre que contengan acuerdo definitivo sobre alguno de los casos comprendidos en el art. 5.º del Real decreto de 21 de abril de 1861.

Art. 18.º El Vicepresidente de la Junta dispondrá que con la anticipación necesaria se repartan á los Vocales los dictámenes de Sección que por su importancia lo mereciesen.

Art. 19.º El mismo determinará cuáles asuntos, según lo dispuesto en el Real decreto citado, ha de resolver cada Sección y cuáles debe instruir, para someterlo á la junta general.

#### CAPITULO III.

##### De las Comisiones.

Art. 20.º Cuando la naturaleza de un asunto lo requiera, el Presidente nombrará una Comisión especial de tres ó cinco individuos.

Art. 21.º Será Presidente de esta Comisión el Vocal mas antiguo, y Secretario el mas moderno.

Art. 22.º Se considerarán constituidas la Comisiones con la asistencia de la mayoría de sus individuos.

Art. 23.º En las discusiones, votaciones y acuerdos se observarán las reglas establecidas para la Junta y Secciones.

#### CAPITULO IV.

##### Del Presidente.

Art. 24.º Corresponde al Presidente de la Junta:

- 1.º La resolución definitiva de todos los asuntos sobre que deba recaer Real decreto ó Real orden.
- 2.º El ejercicio de todas aquellas funciones de carácter elevado que en el órden administrativo incumben al Gobierno de S. M.

#### CAPITULO V.

##### Del Vicepresidente.

Art. 25.º En representación del Presidente ejercerá el Vicepresidente todas las atribuciones que corresponden á aquel cargo, exceptuando las que requieren Real decreto ó Real orden.

Art. 26.º Corresponderá al Vicepresidente de la Junta, además de lo expresado en el capítulo I.º

- 1.º Proponer al Presidente los Vocales y Secretarios que han de componer cada Sección.
- 2.º En caso de ausencia ó enfermedad de alguno de los Directores designar cuál de los otros debe sustituirle, ó el Vocal que interinamente haya de desempeñar la D.rección, si así conviniese al servicio.
- 3.º Presidir las Secciones y Comisiones cuando asista á ellas.
- 4.º Cumplir por sí, comunicar ó trasladar á quien corresponda, y hacer cumplir á sus subordinados las leyes, Reales decretos, instrucciones y órdenes, haciendo las prevenciones oportunas para facilitar su inteligencia y pronta ejecución.
- 5.º Conocer el estado en que se halla el servicio en todas las Direcciones y Secretarías, adoptando, de acuerdo con los gefes de estas, las disposiciones necesarias para mejorarlo, y dar toda la celeridad posible al despacho de los negocios.
- 6.º Proponer á la Presidencia todo lo que debe alterar, modificar é interpretar alguna ó algunas de las reglas establecidas por Reales decretos, Reales órdenes ó reglamentos.
- 7.º Resolver las dudas ó consultas de los gefes inferiores cuando exijan declaración de Real orden.
- 8.º Reclamar de los gefes de provincia la puntual remisión de los documentos, estados y noticias sobre que deban fundarse los trabajos.
- 9.º Autorizar todos los gastos y aprobar todas las cuentas, oyendo precisamente á la D.rección respectiva y á la Secretaría.
- 10.º Mantener la subordinación gra-

dual entre todos los empleados, con arreglo á las disposiciones que rijan en la materia y á las necesidades de cada servicio.

- 11.º Proponer al Presidente los premios y recompensas correspondientes á servicios distinguidos.
- 12.º Firmar los traslados de Reales decretos y Reales órdenes, y todas las comunicaciones del servicio que se dirijan á Autoridades y particulares.
- 13.º Proponer á la Presidencia el nombramiento y separación del personal cuyos destinos se confieren por Real decreto ó Real orden, y nombrar ó separar por sí á todos los demás, prévias en uno y otro caso las formalidades prescritas en la legislación de cada ramo.
- 14.º Suspender en el ejercicio de los cargos que desempeñen en la Estadística á todos sus funcionarios cuando á ello hubiere lugar, dando cuenta inmediata y razonada á la Presidencia siempre que la suspensión recayese en empleados de Real orden.
- 15.º Conceder licencias por un mes y prórroga por 15 días á los nombrados bajo esta forma. A los que lo fueren por la Vicepresidencia, podrá la misma concederles licencias y prórogas sin otras limitaciones que las establecidas por instrucciones vigentes.
- 16.º Designar los días y horas de asistencia de los empleados á las oficinas.

Art. 27.º El Vicepresidente oirá á los Directores y Secretario:

- 1.º Para calificar la aptitud, servicios y faltas de los empleados.
- 2.º En las consultas que hayan de hacerse á la Junta sobre la inteligencia de las leyes, reglamentos y cualquiera disposición general, ó para acordar y proponer medidas de esta clase.
- 3.º Sobre el estado del servicio particular de cada ramo, y disposiciones que convenga adoptar para mejorarlo.

Art. 28.º El Vicepresidente cuidará de que se cumpla el reglamento en todas sus partes.

Art. 29.º En ausencias y enfermedades del Vicepresidente, le sustituirá el Director mas antiguo según la fecha y órden de los nombramientos.

#### CAPITULO IV.

##### De los Decanos de las Secciones.

Art. 30.º Serán Decanos de las Secciones los Vocales mas antiguos de cada una. En sus ausencias y enfermedades serán sustituidos por los Vocales que en las respectivas Secciones les sigan en órden de antigüedad.

Art. 31.º Señalarán la hora en que haya de reunirse la Sección.

Art. 32.º Sometido un asunto á la

deliberacion de la Seccion, si no fuese aprobada la propuesta ó el informe de alguna de las Direcciones, nombrará el Decano una comision para que estienda el dictámen con arreglo al voto de la mayoría.

Art. 33. Los Decanos firmarán las actas con los Secretarios, y rubricarán los acuerdos de las Secciones en los expedientes.

Art. 34. Cuidarán muy especialmente de activar el despacho de los asuntos sometidos al conocimiento de las Secciones.

**CAPITULO VII.**  
*De los Directores.*

Art. 35. Son Directores los Vocales nombrados con el carácter que espresa el art. 2.º del Real decreto de 29 de octubre último.

Art. 36. Las Direcciones y la Secretaría tendrán a su cargo los ramos enumerados a continuacion.

La Direccion de operaciones geodésicas.  
Trabajos astronómicos.  
Idem geodésicos.  
Idem marítimos.  
Atenderá tambien á los trabajos meteorológicos.

La Direccion de operaciones topográfico-catastrales.  
Trabajos parcelarios.  
Idem de zonas fronterizas.  
Idem de plazas de guerra.  
Idem de planos de las poblaciones.  
Escuela de Ayudantes.  
La Direccion de operaciones especiales.  
Trabajos geológicos.  
Idem forestales.  
Idem itinerarios.  
Idem hidrológicos.  
La Direccion de estadística general.  
Censo de poblacion y su movimiento.  
Registro civil.  
Nomenclátor de los pueblos.  
Estadísticas de:  
Riqueza territorial.  
Idem pecuaria.  
Industria.  
Consumos.  
Comercio.  
Medios de transporte.  
Formacion del anuario.  
Y otras estadísticas especiales.

La Secretaría.  
Contabilidad.  
Registro.  
Archivo.  
Biblioteca y depósito de mapas y planos.  
Asuntos generales.  
Inventario de instrumentos, efectos de campana y moviliarios.  
Organizacion de la Junta general.  
Idem de las Comisiones y Secciones provinciales.  
Coleccion legislativa de Estadística.  
Personal administrativo.  
Material.

Art. 37. Corresponde á los Directores y al Secretario:  
1.º Entenderse entre sí oficialmente en los asuntos de su respectiva competencia.  
2.º Firmar las convocatorias ó anuncios que han de insertarse en la Gaceta.  
3.º Instruir los expedientes de los que aspiren á ingresar en la carrera de Estadística, pasandolos á los Tribunales de censura.  
4.º Consultar á la Vice-presidencia: Los asuntos que hubieren de producir Real decreto, Real orden ó acuerdo de la Junta general.  
Los presupuestos de su ramo, y toda inversion de fondos.  
Las cuentas mensuales de gastos.  
Los asuntos que pudiesen producir una regla ó disposicion general en su ramo.  
Todo lo que sea definitivo en materia de personal.

3.º Aplicar en el ramo respectivo las Reales disposiciones, reglamentos y acuerdos de la Junta general.  
6.º Despachar lo relativo de la tramitacion ó instruccion de todos los expedientes.  
7.º Firmar las comunicaciones oficiales á todos los empleados de su ramo.  
8.º Dar la posesion á los mismos.  
9.º Distribuir los trabajos en sus dependencias.  
10. Conceder licencias por un plazo que no exceda de 15 dias, dando conocimiento á la Vicepresidencia.  
11. Formar los presupuestos y cuentas.

12. Instruir los expedientes sobre las recompensas á que se hiciere acreedor el personal que funciona á sus órdenes asi como sobre las correcciones, cuando fueren necesarias.  
Art. 38. Una instruccion especial determinara lo conveniente para el mejor régimen de la parte de contabilidad, asi como sus relaciones con los Directores y Ordenacion general de Pagos.

**CAPITULO VIII.**  
*De los Vocales de la Junta.*

Art. 39. Son Vocales de la Junta general de Estadística los que espresa el art. 2.º del Real decreto de 22 de abril de 1861.  
Art. 40. Asistirán á las reuniones de la Junta, de las Secciones ó Comisiones, y desempeñarán los cargos que se les confiaren.  
Art. 41. Tendrán derecho:  
1.º A presentar por escrito, fuera de sesion ó en ella, cuantas observaciones ó proposiciones crean oportunas acerca de los asuntos encomendados á la Junta.  
2.º A pedir que se suspenda la resolucion de un asunto cualquiera, y quede este sobre la mesa hasta la sesion inmediata.

Art. 42. Los Vocales natos no podrán ser representados en la Junta de Estadística ni en las Secciones ó Comisiones de la misma por quienes en enfermedades ó ausencias los sustituyan en sus cargos oficiales.

**CAPITULO IX.**  
*Del Secretario general.*

Art. 43. Corresponde al Secretario general:  
1.º Convocar á la Junta á tenor de las instrucciones de la Vicepresidencia y con arreglo á lo dispuesto en el art. 2.º  
2.º Leer al principio de cada sesion el acta de la anterior, dar cuenta á la Junta de los asuntos sometidos á su deliberacion por la Vicepresidencia, leer los documentos que aquella señale y publicar el resultado de las votaciones.  
3.º Estender las actas de las sesiones y autorizarlas con el Presidente, cuidando bajo su responsabilidad de que sean luego copiadas en un libro especial integramente y tales como fueron aprobadas.  
4.º Comunicar á las Direcciones los acuerdos de la Junta general y las resoluciones de la Presidencia y Vicepresidencia que puedan respectivamente interesarles.  
5.º Abrir la correspondencia y distribuirla á las Direcciones despues de tomada razon en el registro.  
6.º Ejercer respecto á los empleados de la Secretaría todas las atribuciones que competen á los demás Directores.  
Art. 44. En ausencias ó enfermedades del Secretario desempeñará sus funciones el Oficial mayor.

**CAPITULO X.**  
*De los Subdirectores Gefes del detall.*

Art. 45. Serán los segundos Gefes de las Direcciones, y tendrán á su cargo la inmediata preparacion de los trabajos de su Direccion respectiva.  
Art. 46. Asistirán con voz á las se-

siones que celebren las Secciones siempre que se traten asuntos correspondientes á su direccion, y concurrirán á la junta general y á las Secciones cuando el Vicepresidente lo determine ó los Directores lo propongan.  
Art. 47. Iguales atribuciones tendrán por lo que respecta á sus ramos los Ingenieros mas caracterizados que hagan veces de Gefes de detall, á tenor de lo dispuesto en el art. 11 del Real decreto de 21 de abril de 1861.

**CAPITULO XI.**  
*De los Secretarios de las Secciones.*

Art. 48. Secretarios de las Secciones serán los que nombre el Presidente de la Junta de entre los empleados que se ocupen de trabajos facultativos ó estadísticos, pero siempre dentro de los ramos de cada Seccion. Este cargo será compatible con cualquiera otro, y considerado como una comision honorífica y de confianza.  
Art. 49. Convocarán á los Vocales de cada Seccion cuando el Decano de ellas ó el Vicepresidente de la Junta lo determinaren.

Art. 50. Sus atribuciones y deberes serán iguales en cada Seccion á las del Secretario general respecto de la Junta.  
Art. 51. Tendrán á su cargo un registro de los expedientes de la Seccion, y anotarán en él la fecha en que se reciban, los trámites que siguieron y el dia de su devolucion á la Direccion á que correspondan.

**CAPITULO XII.**  
*De la Biblioteca.*

Art. 52. La Biblioteca y el depósito de mapas y planos estarán al cuidado de uno de los Oficiales de la Junta, sin perjuicio de desempeñar cualquiera otro cargo que el Vocal Secretario le encomendare.  
Art. 53. Formará un catálogo de todos los libros existentes en la Biblioteca, y llevará además índices claros, exactos y metódicos de los libros, mapas y planos en los términos establecidos ó que se establezcan.  
Art. 54. No entregará sin orden escrita del Vicepresidente libros, mapas ó planos para sacarlos de la Biblioteca á las personas que no pertenezcan con algun carácter á la Junta. Póvia la autorizacion del Secretario permitirá consultar aquellos documentos dentro de la Biblioteca.

**CAPITULO XIII.**  
*Del orden interior de las Direcciones y Secretaría.*

Art. 55. Los Directores y Secretario se registrarán, para el orden interior de sus respectivas dependencias, por los reglamentos aprobados, ó propondrán á la Junta las reformas en ellos necesarias.  
Art. 56. Los Gefes de Negociado, Oficiales, auxiliares, y demás empleados, cumplirán estrictamente el reglamento interior, ejerciendo y observando en la instruccion de los expedientes las atribuciones y deberes que en él se determinen.  
Art. 57. No sacarán de la oficina documento alguno, ni aun por razon de trabajo, sin previo permiso.  
Art. 58. Tampoco exhibirán los expedientes á personas estrañas á la Junta sin la misma autorizacion, ni facilitarán confidencialmente dato alguno.  
Art. 59. Las Direcciones y la Secretaría tendrán su parte especial de mueblaje, cuya custodia correrá á cargo de los respectivos porteros ó de quienes hagan sus veces.  
**CAPITULO XIV.**  
*Del Depositario de los fondos y efectos de escritorio.*  
Art. 60. Habrá un Oficial encargado

de los efectos de escritorio y de percibir mensualmente el importe de las cantidades consignadas para aquella atencion.  
Art. 61. Pagará en virtud de orden del Secretario, previa la propuesta de los Subdirectores ó Gefes de Negociado.  
Art. 62. Llevará un libro de caja, donde constará la entrada y salida de fondos.  
Art. 63. Formará cuenta mensual que someterá á la aprobacion de la Vicepresidencia.

**CAPITULO XV.**  
*De los porteros y ordenanzas.*

Art. 64. El portero primero será el superior inmediato de los dependientes de porteria.  
Art. 65. Uno y otros responderán ante el Oficial mayor del aseo y buen orden en la parte material de las Oficinas, así como tambien de la custodia de cuanto en ellas exista.  
Art. 66. El portero primero residirá precisamente en el local donde se halle establecida la Junta.  
Art. 67. Los porteros y ordenanzas estarán subordinados al portero primero, y ejecutarán cuantas órdenes relativas al servicio interior les comunicare.  
Art. 68. Los ordenanzas distribuirán los pliegos de la correspondencia oficial que se les entreguen, y se reunirán, terminadas las horas de oficina, para concurrir al reparto de oficios y demás encargos que ocurran en el servicio inferior.  
Madrid 21 de enero de 1865.—Aprobado por S. M.—El Duque de Valencia.

**MINISTERIO DE MARINA.**

**REAL DECRETO.**

Deseando solemnizar los dias de mi agosto Hijo el Príncipe de Asturias con un nuevo acto de clemencia, y queriendo al propio tiempo dar á la benemérita clase de matriculados de mar, una prueba mas de mi Real aprecio, despues de oido el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en conceder indulto general á los matriculados de mar desertores de su matrícula y prófugos de convocatoria, que hasta hoy hubieren cometido tales delitos sin causas agravantes, señalando para los que hayan de acogerse á esta gracia el plazo improrogable de un año, contado desde su publicacion en los puntos respectivos de residencia, y aplicándose para el efecto á los que se hallen en América y otros paises remotos las mismas prescripciones y derechos consignados en las Reales ordenes de 20 de noviembre de 1860, 15 de mayo y 16 de octubre de 1861.  
Dado en Palacio á veintitres de enero de mil ochocientos sesenta y cinco.—Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, Francisco Armero.

**SEGUNDA SECCION.**

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.  
Seccion de Gobierno.—Negociado 2.º.—Bagajes.  
—Estando prevenido por el reglamento aprobado para la prestacion del servicio de bagajes que las cuentas de los mismos se publiquen en el Boletín Oficial, se inserta á continuacion la relativa al cuarto trimestre del año último remitida á este Gobierno por el Alcalde presidente del canton de Villarejo de Salvanés, á fin de que los que se consideren perjudicados puedan hacer dentro del término de ocho dias las reclamaciones que tengan por convenientes; y se previene que pasado dicho término serán desatendidas y se procederá á la liquidacion y demás efectos á que haya lugar.  
Madrid 25 de enero de 1865.  
El Gobernador,  
J. Gutierrez de la Vega

# COPIA DE LA CUENTA QUE SE GITA.

**ORDEN PARA PRESTAR EL SERVICIO.**

**TERMINACION DEL SERVICIO.**

Persona que prestó el servicio.	EPOGA.			BAGAJES.			Comienza el servicio en	Persona á quien se presta.	Cuerpo á que pertenece.	PASAPORTE.			Pueblo en que se terminó el servicio.	LLEGÓ CON				Días de reten abona- bles.					
	Hora.	Di- a.	Mes. Año.	Carros de bueyes.	Idem de dos mulas.	Caballe- rias ma- yores.				Id. me- nores.	Punto de la expedicion.	Autoridad.		FECHAS.		Carros de bueyes.	Idem de dos mulas.		Caballe- rias ma- yores.	Id. me- nores.			
D. Rafael de Pazos.	9	2	Octbre. 1864	»	»	»	1	V.º Salvanés.	Felipe Solano.	Alférez.	Madrid.	Gefe de E. M.	29	Setbre.	1864	Madrid.	Tarancon.	»	»	»	1	5	»
Idem	6	4	id.	»	»	»	2	id.	Eduardo Mendoza.	Tenienta.	Idem	Capitan general.	24	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	2	5	»
Idem	8	8	id.	»	»	»	1	id.	Guardia civil.	Para conducir presos.	Valencia.	Gobernador.	13	id.	id.	Valencia.	Perales.	»	»	»	2	2	»
Idem	8	16	id.	»	»	»	2	id.	Idem	Idem	Madrid.	Idem	13	Octbre.	1864	Madrid.	Fuentid.ª	»	»	»	2	2	»
Idem	8	16	id.	»	»	»	1	id.	Sebastian Santiago.	Pobre enfermo.	Osa la Vega.	Alcalde consti.	10	id.	id.	Osa la Vega	Perales.	»	»	»	1	2	»
Idem	8	18	id.	»	»	»	4	id.	Francisco Martinez y familia.	Idem	Madrid.	Gobernador.	13	Setbre.	id.	Madrid.	Fuentid.ª	»	»	»	4	2	»
Idem	8	22	id.	»	»	»	1	id.	Guardia civil.	Presos.	Cuenca.	Idem	3	Octbre.	id.	Cuenca.	Perales.	»	»	»	1	2	»
Idem	8	22	id.	»	»	»	4	id.	Idem	Idem	Madrid.	Corregidor.	21	id.	id.	Madrid.	Fuentid.ª	»	»	»	4	2	»
Idem	8	27	id.	»	»	»	3	id.	Idem	Idem	Idem	Gobernador.	24	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	3	2	»
Idem	4	30	id.	»	»	»	1	id.	Julian de Castro.	Sargento.	Idem	Idem	1	Enero.	id.	Villarejo	Valdaraceta	»	»	»	1	1	»
Idem	8	2	Nobre.	id.	»	»	1	id.	Maria Costea.	Pobre enferma.	Valencia.	Idem	12	Octbre.	id.	Valencia.	Perales.	»	»	»	1	2	»
Idem	8	2	id.	id.	»	»	1	id.	Nemesio Rojano.	Idem	Villarejo.	Alcalde consti.	2	Nobre.	id.	Villarejo.	Idem	»	»	»	1	2	»
Idem	9	5	id.	id.	»	»	1	id.	Antonio Francisco Rodriguez.	Detenido.	Ciudad-Real	Gobernador.	»	»	id.	Ciudad-Real	Fuentid.ª	»	»	»	1	2	»
Idem	9	6	id.	id.	»	»	2	id.	Joaquin Beldas.	Guardia civil.	Madrid.	Idem	1	Octbre.	1864	Villarejo.	Valdaraceta	»	»	»	1	1	»
Idem	9	11	id.	id.	»	»	1	id.	Guardia civil.	Presos.	Idem	Corregidor.	4	Nobre.	id.	Madrid.	Fuentid.ª	»	»	»	2	2	»
Idem	8	13	id.	id.	»	»	2	id.	Braulio Dorado.	Receptor de hulas.	Toledo.	Idem	»	»	id.	Toledo.	Estremera.	»	»	»	1	1	»
Idem	9	16	id.	id.	»	»	1	id.	Guardia civil.	Idem	Madrid.	Gobernador.	10	Nobre.	1864	Madrid.	Fuentid.ª	»	»	»	2	2	»
Idem	9	17	id.	id.	»	»	3	id.	Idem	Idem	Cuenca.	Idem	27	Octbre.	id.	Cuenca.	Perales.	»	»	»	1	2	»
Idem	3	17	id.	id.	»	»	1	id.	Idem	Idem	Madrid.	Corregidor.	15	Nobre.	id.	Madrid.	Fuentid.ª	»	»	»	3	2	»
Idem	10	19	id.	id.	»	»	1	id.	Juan Manuel Lopez.	Ciego.	Pozo Rubio.	Alcalde consti.	9	id.	id.	Pozo Rubio.	Perales.	»	»	»	1	2	»
Idem	9	20	id.	id.	»	»	2	id.	Francisca Blanco.	Detenida.	Cuenca.	Gobernador.	31	Octbre.	id.	Cuenca.	Idem	»	»	»	1	2	»
Idem	9	24	id.	id.	»	»	1	id.	Guardia civil.	Presos.	Madrid.	Corregidor.	18	Nobre.	id.	Madrid.	Fuentid.ª	»	»	»	2	2	»
Idem	9	27	id.	id.	»	»	2	id.	Idem	Idem	Idem	Gobernador.	21	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	1	2	»
Idem	9	30	id.	id.	»	»	1	id.	Idem	Idem	Idem	Corregidor.	25	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	2	2	»
Idem	7	30	id.	id.	»	»	1	id.	Idem	Idem	Cuenca.	Gobernador.	10	id.	id.	Cuenca.	Perales.	»	»	»	1	2	»
Idem	9	1	Dicbre.	id.	»	»	1	id.	Miguel Martin.	Guardia civil.	Madrid.	Idem	1	Octbre.	id.	Villarejo.	Arganda.	»	»	»	1	4	»
Idem	7	2	id.	id.	»	»	1	id.	Guardia civil.	Presos.	Valladolid.	Idem	10	Nobre.	id.	Valladolid.	Fuentid.ª	»	»	»	1	2	»
Idem	7	4	id.	id.	»	»	1	id.	Isidoro Delgado.	Guardia civil.	Madrid.	Capitan general.	14	id.	id.	Madrid.	Tarancon.	»	»	»	1	5	»
Idem	9	11	id.	id.	»	»	1	id.	José Martinez.	Capitan.	Idem	Idem	1	Dicbre.	id.	Idem	Idem	»	»	»	1	5	»
Idem	9	18	id.	id.	»	»	1	id.	Francisco Perez.	Soldado.	Idem	Idem	29	Nobre.	id.	Idem	Fuentid.ª	»	»	»	1	2	»
Idem	9	22	id.	id.	»	»	1	id.	Guardia civil.	Presos.	Idem	Gobernador.	15	Dicbre.	id.	Idem	Idem	»	»	»	1	2	»
Idem	9	25	id.	id.	»	»	1	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	19	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	1	2	»
Idem	9	25	id.	id.	»	»	1	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	22	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	1	2	»
Castor Gimenez.	8	8	Octbre.	id.	»	»	1	Chinchon.	Comandante de este puesto.	Guardia civil.	Idem	Idem	»	»	id.	Chinchon.	Arganda.	»	»	»	1	3	»
Idem	8	24	id.	id.	»	»	1	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	»	»	id.	Idem	Villarejo.	»	»	»	1	2	»
Idem	6	31	id.	id.	»	»	1	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	»	»	id.	Idem	Idem	»	»	»	1	2	»
Idem	8	2	Nobre.	id.	»	»	1	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	»	»	id.	Idem	Idem	»	»	»	1	2	»
Tiburcio Garcia.	7	6	Octbre.	id.	»	»	1	Fuentidueña.	D. Antonio Marado.	Estado Mayor.	Idem	Capitan general	29	Setbre.	1864	Madrid.	Ocaña.	»	»	»	1	2	»
Ecequiel Perez.	2	15	id.	id.	»	»	1	id.	Antonio Hernando.	Confinado.	Valencia.	Gobernador.	8	id.	id.	Valencia.	Villarejo.	»	»	»	1	2	»
Manuel Mora.	7	17	id.	id.	»	»	1	id.	Sebastian Vazquez.	Enfermo.	Osa la Vega	Alcalde consti.	10	Octbre.	id.	Osa la Vega	Idem	»	»	»	1	2	»
Julian Cabeza.	7	17	id.	id.	»	»	1	id.	Guardia civil.	Presos.	Madrid.	Gobernador.	13	id.	id.	Madrid.	Belinchon.	»	»	»	1	2	»
Gregorio de Avila.	2	18	id.	id.	»	»	4	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	13	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	1	2	»
Francisco Sanchez.	2	20	id.	id.	»	»	1	id.	Francisco Martin y otros seis.	Enfermos.	Alcázar.	Alcalde consti.	6	Agosto.	id.	Alcázar.	Idem	»	»	»	4	2	»
Juan Alonso Vizcaino.	8	24	id.	id.	»	»	1	id.	Santos Lopez.	Demente.	Cuenca.	Gobernador.	3	Setbre.	id.	Cuenca.	Villarejo.	»	»	»	1	2	»
Juan Muñoz.	8	24	id.	id.	»	»	2	id.	Juan Toriga.	Preso.	Madrid.	Corregidor.	21	id.	id.	Madrid.	Belinchon.	»	»	»	1	2	»
Francisco de la Fuente.	8	24	id.	id.	»	»	1	id.	Salvador Martinez y otro.	Idem	Idem	Idem	21	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	2	2	»
Francisco L. Jaraba.	7	28	id.	id.	»	»	1	id.	Raimundo Tiejó Bueno.	Idem	Idem	Idem	21	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	1	2	»
Timoteo Carralero.	7	28	id.	id.	»	»	1	id.	Antonio Cassalero.	Detenido.	Idem	Idem	25	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	1	2	»
Balbino Escobano.	8	28	id.	id.	»	»	1	id.	Eusebio Orozco.	Idem	Ciudad-Real	Gobernador.	21	Setbre.	id.	Ciudad-Real	Idem	»	»	»	1	2	»
Faustino Aparaz.	7	1	Nobre.	id.	»	»	1	id.	Léon Zamora.	Idem	Idem	Idem	10	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	1	2	»
Santiago Martinez.	8	4	id.	id.	»	»	1	id.	Maria Costea.	Pobre enferma.	Madrid.	Idem	11	Agosto.	id.	Madrid.	Idem	»	»	»	1	2	»
Manuel del Olmo.	12	7	id.	id.	»	»	2	id.	Antonio F. Rodriguez.	Detenido.	Ciudad-Real	Idem	11	id.	id.	Ciudad-Real	Idem	»	»	»	1	2	»
Juan Garillete.	6	13	id.	id.	»	»	1	id.	Juan Gimenez y otro.	Idem	Madrid.	Corregidor.	1	Nobre.	1864	Madrid.	Idem	»	»	»	2	2	»
Leon Isla.	8	14	id.	id.	»	»	2	id.	Fernando Ballesteros.	Idem	Cuenca.	Gobernador.	27	Octbre.	id.	Cuenca.	Villarejo.	»	»	»	1	2	»
Pedro Garillete.	9	17	id.	id.	»	»	1	id.	Demetr.º Artuche y otro.	Idem	Vizcaya.	Idem	22	Setbre.	id.	Vizcaya.	Belinchon.	»	»	»	1	2	»
Vicente Nuño.	7	17	id.	id.	»	»	1	id.	Francisco T. Blanco.	Idem	Cuenca.	Idem	31	Octbre.	id.	Cuenca.	Villarejo.	»	»	»	1	2	»
Juan Martinez, menor.	12	18	id.	id.	»	»	3	id.	Juan Manuel Lopez.	Ciego.	Pozo Rubio.	Alcalde consti.	9	Nobre.	id.	Pozo Rubio.	Idem	»	»	»	4	2	»
Juan Martinez, mayor.	7	21	id.	id.	»	»	2	id.	Juana Jordan y dos mas.	Detenidos.	Badajoz.	Gobernador.	1	Octbre.	id.	Badajoz.	Belinchon.	»	»	»	3	2	»
Alfonso Garillete.	6	25	id.	id.	»	»	1	id.	José Guillen y otro.	Idem	Madrid.	Corregidor.	18	N.º bre.	id.	Madrid.	Idem	»	»	»	2	2	»
Pedro Garillete.	8	27	id.	id.	»	»	1	id.	Saturnino Ramos.	Confinado.	Idem	Gobernador.	21	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	1	2	»
Juan Gozalo.	9	28	id.	id.	»	»	2	id.	Francisco Alvarez.	Detenido.	Cuenca.	Idem	10	id.	id.	Cuenca.	Villarejo.	»	»	»	4	2	»
Gregorio Fz. de Avila.	8	1	Dicbre.	id.	»	»	2	id.	Daniel Mieraz y otro.	Idem	Madrid.	Corregidor.	25	id.	id.	Madrid.	Belinchon.	»	»	»	4	2	»
Manuel Moreno.	7	2	id.	id.	»	»	1	id.	Escolástico Pedroso y otro.	Pobre enfermo.	Valdaraceta	Alcalde consti.	30	id.	id.	Valdaraceta							

### QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Subasta de envases.

No habiendo tenido efecto la subasta de los cajones vacíos, procedentes de pólvora, que se anunció para el día 7 del mes actual, la Administración ha acordado señalar nuevo remate, que tendrá lugar el lunes 6 del próximo febrero en esta corte y en las Administraciones subalternas que se espresan á continuación, y por el número de envases que á cada una se señala, observándose en todas sus partes las condiciones que contiene el pliego de subasta inserto en el Boletín Oficial y Diario de Avisos del 27 de diciembre anterior, á escepcion del tipo, que será de 4 rs. por cajón.

Madrid 25 de enero de 1865.—J. Nicolás de La Moneda.

Nota de los envases que se subastan en cada Administración.

	Número de cajones.
Madrid.	200
Alcalá.	67
Aranjuez.	46
Arganda.	37
Buitrago.	16
Colmenar Viejo.	61
Chinchón.	24
Getafe.	92
Escorial.	331
San Martín de Valdeiglesias.	63
Torreleguna.	67
Valdemoro.	150
<b>TOTAL.</b>	<b>1154</b>

### SESTA SECCION.

#### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital.

Por el presente y en virtud de providencia del señor don Antonio María de Prida, Magistrado de Audiencia fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte, dictada en diez y siete del corriente, se cita, llama y emplaza por segundo y último término de sesenta días, contados desde el siguiente al de la publicación de este edicto, á don José Francisco Goyeneche, ó á sus herederos, si hubiese fallecido, y cuyo paradero se ignora, á fin de que dentro de dicho término comparezcan en el referido Juzgado del Hospital, y Escribanía del licenciado don Fermín Gutiérrez y Gómara, que la tiene en la plazuela del Biombo, número 2, piso bajo, á deducir la acción ó derecho de que se crean asistidos en las diligencias promovidas á instancia de don Faustino Burgos y Lopez, vecino de esta capital, Presbítero y Capellan del convento de religiosas Trinitarias de la misma, que habita en la calle de Lopé de Vega, número 18, principal izquierda, en el concepto de único testamentario del finado don Antonio Esparza y Freché, de la propia vecindad, y Notario que fue del Colegio de dicha villa, sobre liberación de una hipoteca con que resulta gravada una casa situada en esta referida villa, en la calle de Jardines, número 2 antiguo, 35 moderno, de la manzana 292, segundo cuartel, que linda por la derecha, entrando con casa número 37 y 9 de la calle Angosta de Peligros, propiedad de don Ignacio Garrido; por la izquierda, con casa número 33 de don Manuel Bringas, de la propia calle de Jardines, y por el testero, con casa número 11 de la misma calle Angosta de Peligros, propia de don Lorenzo Enchorrondo, cuya casa perteneció

al referido don Antonio Esparza y Freché, y hoy á su testamentaria, la cual adquirió aquel á censo reservativo de 3 por 100, en precio líquido, rebajadas cargas, de 91.176 reales, por compra que de ella hizo á don Rafael Loarte, padre, y don Rafael Loarte, hijo, poseedor actual el primero, é inmediato sucesor el segundo de los mayorazgos de Córdoba y Valpardo, en 26 de junio de 1848, según aparece de la escritura presentada que otorgaron por testimonio de don José de Salcedo, Escribano de S. M. y Notario del Colegio de esta corte, de la que se tomó razon en la Contaduría de Hipotecas de esta capital al registro corriente de ventas á censo sobre la referida casa, al folio 145, por el encargado del Registro, don Isidro Ortega Salomon, en 14 de julio de dicho año de 1848, cuya hipoteca se constituyó sobre la mencionada casa por el referido don Rafael Loarte, padre, á la responsabilidad de un préstamo de 50.000 reales al 6 por 100 que tomó del espresado don José Francisco Goyeneche, por escritura de 30 de setiembre y 29 de octubre de 1824, por testimonio del Escribano del número de esta corte, don Claudio Sanz, según así resulta de certificación librada por el actual Registrador de Hipotecas de esta capital, con fecha 6 de mayo próximo pasado; bajo apercibimiento que de no comparecer el don José Francisco Goyeneche ó sus herederos, si este hubiese fallecido, dentro del término señalado á deducir la acción ó derecho de que se crean asistidos, les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 21 de enero de 1865.—Prida. —Por mandado de S. S., Licenciado Fermín Gutiérrez y Gómara.—950.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

En virtud de providencia del señor don Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, decano de los de esta corte y Magistrado de Audiencia de provincia, se sacan á pública subasta los cuadros que con su tasación son los siguientes:

	Rs. vn.
Una Virgen y el Niño, escuela de Lular de Leide, tabla.	1800
Dos retratos de Meléndez, originales.	1400
Un San Francisco, escuela italiana, lienzo, tres cuartas.	2000
Un boceto, Asunción de la Virgen, laminado.	1500
Dos paisajes perspectivas, escuela de Madrid.	1700
Tentación del demonio á Jesucristo.	1000
Un triunfo de la religión.	540
Dos bodegones fruteros, lienzos.	300
Dos fruteros canastillos, tablas.	1500
<b>TOTAL.</b>	<b>14.410</b>

Y para su remate se ha señalado el día 4 del próximo mes de febrero, y hora de las once de su mañana, en la Audiencia de S. S., sita en el piso bajo del local que ocupa la de este territorio, frente á Santa Cruz.

Madrid 24 de enero de 1865.—Luis Hernandez.—951.

#### AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Guadalix.

Se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano titular de este pueblo, para la asistencia de 70 familias pobres, con la dotación anual de 2000 rs. pagados de los fondos municipales.

Los profesores que deseen optar á dicha plaza, dirigirán sus solicitudes al

Presidente del Ayuntamiento, en el término de 30 días, á contar desde el en que se publique este anuncio en la Gaceta y Boletín Oficial, advirtiéndose que las condiciones estipuladas en el contrato están con estricta sujeción al Real decreto de 9 de noviembre del año próximo pasado.

Guadalix 23 de enero de 1865.—El Alcalde, Presidente del Ayuntamiento, Mariano Penas.

#### ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este día por la Intervención de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el día de hoy,

10,556 fanegas de trigo.
2825 arrobas de harina de id.
10,942 arrobas de carbon.
125 vacas, que componen 51,163 libras de peso.
282 carneros, que hacen 6160 libras de id.
114 cerdos degollados ayer, que hacen 24,578 id. id.

Precios de artículos al por mayor y por menor en el día de hoy.

Carne de vaca, de 18 á 24 cuartos libra.
Idem de carnero, de 18 á 24 cuartos libra.
Idem de ternera, de 90 á 98 rs. arroba, y de 40 á 48 cuartos libra.
Tespojos de cerdo, de 18 á 20 cuartos.
Tocino añejo, de 84 á 88 rs. arroba, y de 30 á 32 cuartos libra.
Idem fresco, de 26 á 28 cuartos-libra.
En canal ayer 79 1/2 á 82 1/2 rs. ar.
Lomo, de 42 á 51 cuartos libra.
Jamon de 130 á 144 rs. arroba, y de 51 á 60 cuartos libra.
Arroz, de 30 á 38 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.
Aceite, de 64 á 66 rs. arroba, y de 18 á 20 cuartos libra.
Vino, de 40 á 48 rs. arroba, y de 12 á 14 cuartos cuartillo.
Pan de dos libras, de 11 á 13 cuartos.
Garbanzos, de 42 á 62 rs. arroba, y de 16 á 22 cuartos bra.
Judias, de 26 á 34 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.
Carbon de 7 á 8 rs. arroba.
Lentejas de 19 á 23 rs. arroba, y de 8 á 10 cuartos libra.
Jabon, de 60 á 64 rs. arroba y de 20 á 22 cuartos libra.
Patatas, de 5 1/2 á 7 1/2 rs. arroba y de 2 1/2 á 3 1/2 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy

Cebada de 28 á 30 1/2 rs. sag.
Algarroba, de 29 á 32 rs. id.
Trigo vendido..... 452 fanegas
Quedan por vender "
Precio máximo... 49
Idem mínimo..... 41
Idem medio..... 45,69

Madrid 27 de enero de 1865.—El Alcalde-Corregidor, Conde de Belascoain.

#### BOLSA DE MADRID.

Cotización del 27 de enero de 1865 á las tres de la tarde.

#### FONDOS PÚBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado 44-90.
Idem del 3 por 100 diferido sin cupon, 41-05.
Deuda amortizable de primera clase, publicado, 39-50.
Deuda del personal, id, 22-10 p.
Acciones de carreteras, emisión de 1.º de abril de 1850, de á 4000 rs. idem 90 á 95.

Idem de á 2000 rs., id., 00-00 p.  
Idem de 1.º de julio de 1851, de á 2000 rs., no publicado, 00 p.  
Idem de 31 de agosto de 1852, de á 2000 rs. id. 00.  
Obligaciones del Estado para subvenciones de ferro-carriles, publicado, 80 20 p.  
Acciones del Banco de España, no publicado, 139.

#### CAMBIOS.

Londres á 90 días fecha, 48-80 p.  
París á 8 días vista, 5,05.

#### PARTE NO OFICIAL.

#### ANUNCIOS.

#### BIBLIOGRAFIA.

Leyes y Reglamentos para el Gobierno y Administración de las provincias: va incluida la ley de imprenta comentada.

Esta obra, diversa de otras que hemos anunciado, comprende las leyes, decretos y Reales órdenes que citamos á continuación:

Ley para el gobierno y administración de las provincias.—Id. de disenso paterno.—Real decreto derogando el párrafo 10 del art. 10 de la ley del gobierno de las provincias.—Reglamento para la ejecución de la ley del gobierno y administración de las provincias.—Id. en cuanto á los Sub-gobernadores.—Ley de presupuestos y contabilidad provincial.—Real decreto ampliando y delegando facultades á los Gobernadores.—Otro uniformando los presupuestos provinciales con los generales del Estado.—Ley de nombramiento de Alcaldes-Corregidores.—Id. de reuniones públicas.—Reglamento de las funciones que deben ejercer los Gobernadores de provincia y delegados especiales del gobierno cerca de las compañías mercantiles por acciones.—Id. sobre el modo de proceder los Consejos provinciales en los negocios contenciosos de la administración.—Circular que contiene las modificaciones del precedente reglamento.—Reglamento orgánico de las Juntas de agricultura, industria y comercio.—Ley de montes.—Reglamento para los guardas municipales y particulares del campo de todos los pueblos del Reino.—Ley de ensanche de las poblaciones.—Id. de expropiación de terrenos.—Id. de imprenta comentada.

El comentario de la ley de imprenta bastaría para que todo jurisconsulto y periodista la adquiriese; pues por el módico precio de OCHO REALES, no solo tiene á la mano una ley interesante, sino una esplanación de sus artículos y las oportunas referencias.

Véndese al precio indicado arriba, en la Administración de este periódico, Corredora baja de San Pablo, número 59, tienda.

#### LA REINA DE LAS FLORES.

Zarzuela en dos actos, original y en verso.

Segunda edición de lujo.

PRECIO, UN REAL.

El producto de la venta de ejemplares de esta obra se destina al socorro de las desgracias ocasionadas por la inundación en la provincia de Valencia.

Único punto de venta en Madrid, librería de Cuesta, calle de Carretas, número 9. Se remite á provincias, mandando dentro de una carta dirigida á su autor, calle del Arenal, número 15, entresuelo, 3 sellos de franqueo.

Se recomienda á cuantas personas lean este anuncio, la lectura de un prospecto que se dá gratis en la espresada librería de Cuesta.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.  
Imp. del mismo, calle del Almirante, núm. 7.  
MADRID: 1865.